



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 14/2017 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

ES COPIA

SENTENCIA Nº 85/2017

Girona, 31 de marzo de 2017

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 14/17, en el que figura como demandante, don [redacted] el [redacted] d [redacted] rona, representados por la Proc. Sra. Sirvent Carbonell, y asistidos por el Letrado Sr. Pu Soler, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Paú Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se señalara a vista, y tras la misma, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración





demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y citándose a vista.

En dicho acto, la actora ratifica la demanda, la demandada se opuso. Se recibió el pleito a prueba y se practicó documental. Las partes concluyeron por su orden y quedó el pleito visto para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recurso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona 8 de noviembre de 2016 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a las resoluciones del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo para la contratación laboral temporal en la modalidad de relevo de un técnico de la unidad operativa de los servicios del Área de Movilidad de fechas 13 y 19 de julio de 2016.

Expresado de forma sintética, en la demanda se relata que el 1 de junio de 2016 se hicieron públicas las bases del procedimiento selectivo y, entre las condiciones de los aspirantes, se hizo constar que debían estar en posesión del título de grado en ingeniería o equivalente; que el recurrente solicitó su admisión a la convocatoria expresando que estaba en posesión de la titulación de arquitecto técnico y fue admitido una vez comprobada su titulación; que se llevó a cabo el primer ejercicio y obtuvo la mejor nota (6,50); que el 12 de julio de 2016 se realizó el segundo ejercicio y al día siguiente, el recurrente compareció en el área de Recursos Humanos y se le comunicó verbalmente la decisión de excluirle del proceso por no poseer la titulación exigida; que se publicó la relación de aspirantes que habían superado el segundo y tercer ejercicio, en la que no figuraba el recurrente. Ante esta circunstancia, se presentó escrito solicitando la inclusión y a pesar de que esta petición no había sido resuelta, el 19 de julio se publicó el resultado definitivo del proceso selectivo. Finalmente, el 29 de julio el recurrente presenta escrito realizando alegaciones y el 8 de agosto de 2016 se interpone de forma conjunta recurso de alzada, que es desestimado por la resolución ahora recurrida.

Las recurrentes consideran que las resoluciones dictadas son nulas de pleno derecho toda vez que existe una resolución formal justificativa de la exclusión del recurrente del proceso selectivo, existiendo una ausencia absoluta de procedimiento con indefensión material del interesado que desconoce las razones fundamentadoras de la decisión adoptada; que no se tenía conocimiento de la existencia del acta del tribunal calificador al que se refiere la resolución recurrida y que, en cualquier caso, no se trata de un acto administrativo.

Además, se aduce que en las resoluciones son nulas por infringir los principios constitucionales de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad; que se ha acreditado disponer de la titulación exigida y que la interpretación que realiza la demandada, además de no ajustarse a su decisión inicial de admisión del recurrente en el proceso selectivo, resulta





contraria a la literalidad de la base 2c) ya que la palabra equivalente hace referencia a título diferente al de grado de ingeniería; que el título de arquitectura técnica resulta suficiente para cubrir ese concreto lugar de trabajo y que han de valorarse las funciones a desarrollar que no son exclusivas de los ingenieros técnicos y más en el caso en que el recurrente posee nivel intermedio o superior en riesgos laborales.

Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se retrotraiga el proceso selectivo al momento anterior a la resolución de 13 de julio de 2016 de realización del segundo ejercicio, reconociendo al recurrente su condición de aspirante hasta el final del proceso y su derecho a realizar y que se le corrijan el resto de las pruebas, con expresa condena en costas.

SEGUNDO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que el objeto de la convocatoria era cubrir UNA plaza de técnico a prestar en la Unidad Operativa de Servicios y ello exigía estar en posesión del título de grado en ingeniería o equivalente; que la formación habría de ser propia de un ingeniero industrial a pesar de que se exigía titulación en prevención de riesgos y seguridad y que el temario evidencia que se trata de funciones propias de ingeniero; que en la plantilla orgánica del Ayuntamiento se diferencian las plazas de técnicos de ingeniería y arquitecto técnico; que ha de tenerse en cuenta la diferencia entre titulación y competencia real para el desempeño de las funciones y que el recurrente quedó vinculado a las bases. Entiende que se ha motivado suficientemente la resolución recurrida dado que el recurrente fue notificado verbalmente de su exclusión. Solicita la desestimación del recurso.

TERCERO. En relación a la alegada nulidad de la resolución recurrida por infracción de normas de procedimiento, es necesario resaltar el inadecuado proceder de la demandada toda vez que debió haber dictado resolución expresa declarando excluido al recurrente del proceso selectivo, explicitando las razones de tal exclusión, máxime cuando ya se había dictado resolución de admisión al proceso. No parece en absoluto adecuado que la demandada procediera a notificar la exclusión (que implicaba un cambio de criterio), con las consecuencias tan importantes que ello conllevaba para el interesado, a través de una simple comunicación verbal. Ahora bien, no basta con que exista una infracción del procedimiento para la anulación de la resolución recurrida sino que también es necesario que tal infracción ocasionara indefensión material al recurrente. A la vista del contenido del expediente administrativo, se concluye que la indefensión material que pudo sufrir el recurrente quedó subsanada desde el momento en que a través de la resolución del recurso de alzada pudo conocer las razones fundadoras de la tan citada exclusión y buena prueba de ello es que ha podido discutir las muy acertadamente en sede judicial. Es más, esta indefensión igualmente pudo ser combatida adecuadamente en vía administrativa a través de la formulación de alegaciones y del recurso de alzada. Es por lo que se desestima el primer motivo de impugnación.

CUARTO. En cuanto al fondo del asunto, en la base 2 c) de la convocatoria aparece que los aspirantes han de estar en posesión del título de grado en ingeniería o equivalente. Y en el apartado d) se dice que han de poseer titulación de nivel intermedio o superior en Prevención de Riesgos Laborales.





No se discute que, como se señala en la STSJC de 18 de marzo de 2016, *“ corresponde a la Administración Pública en exclusiva, en función siempre del interés general que tutela en el ejercicio de sus competencias, el ejercicio de las potestades correspondientes para la mejor ordenación de los servicios públicos que se hallan al servicio del municipio. Ese interés general expresado en las Bases de la convocatoria puede y debe ser interpretado por la propia Administración Pública siempre en atención al interés general que sirve.*

Ahora bien, este contenido discrecional y no arbitrario, está sometido a los postulados constitucionales de igualdad que regulan el acceso de los empleados públicos a las funciones públicas ya sea en régimen funcionarial o laboral, con directa aplicación de los principios de mérito, capacidad y publicidad, así como de concurrencia.

Todo ello remite al contenido funcional del puesto ”.

La discusión se centra en determinar si la expresión título en grado en ingeniería o equivalente permite incluir a los arquitectos técnicos (como sostiene la actora) o por el contrario, debe entenderse referida exclusivamente a la ingeniería en cualquiera de sus ramas.

No puede compartirse el criterio de la demandada. La lejana STS de 27 de octubre de 1987 expresó *“las orientaciones actuales van perfilando posturas de carácter general que huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva al título ostentado, para asentar los criterios delimitadores de las funciones dichas, en la competencia que emane de los estudios que determinan el otorgamiento del título habilitante, mientras que la Ley no imponga expresamente uno determinado o sea notoriamente dispar aquella con el trabajo a realizar”.*

En la Sentencia de 14 de enero de 1.991 el Tribunal Supremo reitera que *“esa competencia no es exclusiva ni excluyente, ya que la normativa docente aplicable ha venido a establecer una base de enseñanzas comunes que dota a las distintas ramas de los titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos, que, con independencia de sus distintas especialidades, otorga a unos y a otros, en el orden profesional, capacidad o competencia residual”.*

En la Sentencia de 27 de mayo de 1998 se sostiene que *“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.*

La determinación de las diplomaturas que pueden acceder a una plaza concreta viene determinada por las funciones a desarrollar, que, en nuestro caso, se detallan en la propia convocatoria. En la contestación a la demanda se llega a decir que la formación de los aspirantes ha de ser propia de un ingeniero industrial. Siendo ello así, no se entiende que esta circunstancia, tan relevante, no se hiciera constar en la convocatoria. Y tampoco se entiende que si lo que se quería indicar, como se sostiene en la resolución recurrida, es que sólo





resultaba admisible el grado de ingeniería en cualquiera de sus ramas, no se dijera así. La ingeniería en cualquiera de sus ramas es sencillamente una ingeniería y no una titulación equivalente. A mayor abundamiento, del contenido de las funciones del puesto de trabajo no puede concluirse, sin más, que el grueso de las mismas se corresponda con las que profesionalmente están reservadas a la titulación de ingeniero. No puede obviarse que correspondía a la demandada acreditar este extremo a través de una cumplida prueba pericial, que no ha propuesto. Además, una gran parte de las funciones del puesto de trabajo están relacionadas con la titulación de técnico en prevención de riesgos laborales y otras, con las de dirección y gestión, son propias de un técnico. Las alegaciones de la demandada referidas al temario, además de no ser determinantes por lo ya expuesto, resultan desvirtuadas por los propios resultados de la prueba realizada, en la que el actor obtuvo la puntuación más alta. Tampoco resulta relevante para la resolución de la litis el hecho de que en la plantilla orgánica de la demandada aparezcan plazas de técnicos de ingeniería y plazas de arquitecto técnico, con funciones diferenciadas, máxime cuando en ambos casos dichas plazas pueden incardinarse en el área de urbanismo, actividades, movilidad y vía pública.

Es por todo ello que procede la estimación sustancial de la demanda, anulando la resolución impugnada, con retroacción del procedimiento de proceso selectivo al momento anterior a la resolución de 13 de julio de 2016 de realización del segundo ejercicio, reconociendo al recurrente su condición de aspirante hasta el final del proceso y su derecho a realizar y que se le corrijan el resto de las pruebas.

QUINTO. La estimación sustancial del recurso, determina la condena en costas de la demandada si bien limitadas a la cantidad de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo sustancialmente el recurso formulado por el [redacted] frente al Decreto de Alcaldía de Girona 8 de noviembre de 2016 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a las resoluciones del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo para la contratación laboral temporal en la modalidad de relevo de un técnico de la unidad operativa de los servicios del Área de Movilidad de fechas 13 y 19 de julio de 2016, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho y en su lugar se acuerda, con retroacción del proceso selectivo al momento anterior a la resolución de 13 de julio de 2016 de realización del segundo ejercicio, reconociendo al recurrente su condición de aspirante hasta el final del proceso y su derecho a realizar y que se le corrijan el resto de las pruebas.

Se hace imposición de costas a la demandada limitadas a la cantidad de 500 euros.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la





cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0014 17, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

